

firma por mayoría, la parte en que se condena al repetido P., al pago de 200 pesos á favor de los menores hijos de A.: Cuarto: por unanimidad se confirma la que le condena al pago de todas las costas y gastos legales del proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumación y reconocimiento del cadáver de A.: Quinto: se confirma también por unanimidad la tercera parte de la sentencia, en la que se dejan expeditos sus derechos á P., para exigir de quien corresponda la devolución de los 966 pesos, 66 centavos, que entregó á la brigada M. por vía de multa que le impusieron los jueces de paz de Mixcoac; y Sexta: se confirma de la misma manera, la cuarta parte de la repetida sentencia, en la que se absuelve á D. A. L. de los cargos de complicidad en la herida de A., y conato de homicidio de M. P., declarando que en nada perjudica á su reputación la formación de este proceso. Hágase saber, y pasese la causa á la 1ª Sala de este Tribunal, para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos Eche-nique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Robo con asalto y homicidio. *

México, Febrero 18 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Prudencio Gonzalez, Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, por asalto, conato de robo y homicidio, y heridas leves al súbdito francés Leopoldo Damiany; la sentencia de 8 de Abril del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 6º de lo criminal, con fundamento de las leyes 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec.; 7ª, tít. 13, 21, tít. 16, Part. 3ª; de la doctrina de Hevia Bolaños, Curia Filípica, Part. 3ª párr. 15, núm. 16; leyes 26, tít. 1º, y 9, tít. 31, Part. 7ª; 12, tít. 14, 2ª, tít. 13, y 9ª, tít. 16, Part. 3ª; arts. 40, 41 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Pri-

* Véase la página 32 del presente tomo.

mero, condenó á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prisión sufrida que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno: 2º, declaró que no determinaba respecto de la indemnización civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez: 3º, absolvió del cargo por falta de justificación, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, á quienes mandó poner en libertad bajo de fianza; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal en 26 de Diciembre último, en la cual, con fundamento de la ley 26, tít. 14, Part. 7ª, y arts. 44 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Primero, confirmó el fallo de primera instancia en la parte que condenó á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prisión, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno: Segundo, revocó el propio fallo en la parte que absolvió del cargo á Candelario Gonzalez, y á Longinos Peña, y les impuso diez años de presidio en los mismos términos que al anterior, sin decretar cosa alguna respecto de los tres, en cuanto á la indemnización civil, por haberla renunciado el interesado: Tercero, confirmó el repetido fallo en la parte que absolvió del cargo á Santiago López, y Reyes Payares; y Cuarto: mandó remitir la causa á ésta 1ª Sala para su revisión; la súplica interpuesta por el procurador de los reos; lo expuesto por el C. Lic. Manuel Olaguibel, defensor de Santiago López, y Reyes Payares, en su respectivo escrito, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia de vista: se le previene al juez, forme averiguación respecto del motivo por el cual el juez de paz de Mixcoac, Tranquilino Perez, no practicó las diligencias debidas en la presente causa, según consta de la comunicación de fs. 12, y le exija la responsabilidad según sus facultades, caso de resultarle alguna. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el Toca respectivo á la 2ª Sala con igual testimonio. Así, por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECCION DE CANCELLERIA.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento acordado por la Comisión mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América reunida en Washington conforme á la convención celebrada entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulación posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprensión del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, con arreglo á la citada convención.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Comision Mixta de la República Mexicana Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Agosto 10 de 1869.

Acordado: que la Comisión adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

Bases y Reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convención celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comisión por los respectivos gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por

duplicado de todos los procedimientos oficiales de los Comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convención serán remitidas á la Comisión por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfacción de los comisionados, no se hubieren remitido ántes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar formado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamación, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamación; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamación, y todos los hechos en que se funda la reclamación.

(b.) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamación.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República mexicana ó de los Estados-Unidos, según lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación y dónde estaba entónces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación, y dónde tenía entónces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante al tiempo que tuvo su origen la reclamación, estaba

establecido en un país extranjero, se expresará entonces si el reclamante era súbdito del gobierno de ese país, y le había prestado el juramento de fidelidad.

(d.) Si todo el monto de la reclamación pertenece en la actualidad, y perteneció cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante, y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona, y cuál es ó era la naturaleza y extensión de su interés; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribución la traslación de los derechos ó intereses, si llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e.) Si el reclamante, ó cualquiera que en algún tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada, ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero, ó otro equivalente ó indemnización, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que está fundada la reclamación, y en caso afirmativo, cuándo y de quién se recibió.

(f.) Si se presentó la reclamación antes del primero de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados-Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la comisión deberán ser por escrito, y serán entregadas á los secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos gobiernos, ó en su nombre, después de que se hubieren abierto las sesiones en los días en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pró ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a.) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se presentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá después, excepto aquellas que puedan tener relación con las pruebas presentadas por parte de cualesquiera de los Gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada por una declaración jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b.) Toda declaración deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente según las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente

por dichas leyes para recibir deposiciones, que no tenga interés en la reclamación á que se refiere la declaración, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo, que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaración en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interés en la reclamación, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposición deberá extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interés, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación, y se leerá cuidadosamente al deponente por el magistrado, antes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c.) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República mexicana ni de los Estados-Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto ó lugar, siempre que dicho empleado no tenga interés, ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación á que se refiere la declaración recibida en los términos referidos. En todos los demás casos, sea en la República mexicana, en los Estados-Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaración para recibirla.

(d.) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposición, su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupación, y dónde tenía su residencia y cuál era su ocupación cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe también hacer constar si tiene algún interés en la reclamación, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaración, y cuál sea ese interés; y si tiene algún interés eventual en la misma, cuál sea su extensión, y qué hecho deberá verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los comisionados. Se le exigirá también que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interés en la reclamación.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1º DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 13.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislación de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO II.

SOLUCION DE LAS OBJECIONES CONTRA EL PRINCIPIO DE UTILIDAD.

1. Fundada la aplicación que en las labores legislativas debe tener el principio de utilidad, y que de hecho ha tenido en la legislación romana, en la canónica, en la española y en la patria, natural es tomar en cuenta las objeciones que ordinariamente se formulan contra este sistema.

2. Estas objeciones son las siguientes:

I. Se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.

II. Cada uno se hace juez de su utilidad, luego toda obligación cesará cuando el hombre no tenga interés en ello.

III. El sistema del principio de utilidad no es más que la renovación del epicureísmo.

IV. La utilidad está en oposición con la virtud.

V. Lo útil es opuesto á lo justo.

VI. El principio de la utilidad es opuesto al principio religioso.

Primera objeción.—Esta consiste en decir que se puede hacer mal, creyendo seguir el principio de utilidad.—Contestación. En efecto, haciendo una mala aplicación del principio de la utilidad, es muy posible hacer males; pero se puede fundar en solo esto un buen argumento contra el principio? ¿Se puede hacer mal, creyendo seguir un principio de derecho

TOM. I.

natural, de moral ó de religión? Sí. Y se puede hacer, porque el hombre en la debilidad de su inteligencia, puede ser víctima del error, cualquiera que sea la materia sobre la cual discurre. Pero el error en que se incurriese sobre estas materias, no autorizaría nunca la reprobación del derecho natural, de la moral, ni de la religión. De esta manera, la verdad de la premisa en que se funda la objeción, solo puede producir la verdad de esta otra conclusión: "el hombre no se hace infalible aun cuando discurre fundado en el principio de la utilidad." Y sin faltar ni en un ápice á los fueros debidos á la verdad, decimos absolutamente lo mismo con relación al derecho natural, á la moral, á la religión y á cuanto pueda ser objeto del discurso del hombre.

3. Para que el argumento fuera procedente, habría sido necesario presentarlo en esta forma: "el hombre, guiado por el principio de utilidad, tiene que hacer mal, en fuerza de la misma aplicación del principio. ¿Pero puede tener sentido común la proposición, de que lo que verdaderamente es útil á la sociedad, puede ser verdaderamente nocivo á la misma?"

4. La segunda objeción es, que cada hombre se hace juez de su propia utilidad, y que por consiguiente cesará toda obligación, desde el momento en que el hombre no tenga interés en ella.—Contestación. En el sistema de que el legislador debe trabajar siempre por el pró comunal del pueblo, no tiene fuerza alguna el argumento, y ni aun siquiera aplicación. Porque en último resultado, solo podría venir á

27